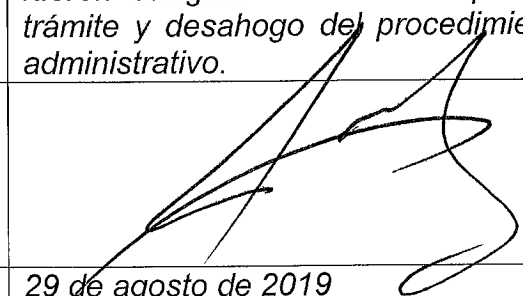




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución del expediente <u>426/2017/1ª-IV</u> (juicio contencioso administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

**Juicio Contencioso Administrativo:**

426/2017/1ª-IV

**Actor:** Eliminado: datos personales.

**Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**Demandado:** Dirección General de de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Sentencia** que resuelve el juicio en lo principal y **determina declarar la validez** de la resolución de fecha doce de junio de dos mil diecisiete dictada en los autos del expediente de recurso de revocación número SSP/DGTSVE/DJ/REV/176/2017 emitida por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Sala Regional).
- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (Tribunal).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).
- Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz (Ley).

- Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz (Reglamento).

## RESULTANDOS:

### 1. Antecedentes del caso.

El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Sala Regional, el seis de julio del año dos mil diecisiete, promueve Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de quien impugna el acto consistente en: *“La resolución emitida por la dirección General de tránsito y seguridad vial del Estado de Veracruz dentro del expediente número SSP/DGTSVE/DJ/REV/176/2017, con fecha 12 de junio del año 2017, a través de la cual se resuelve el recurso de revocación intentado por el suscrito.”*

Admitida que fue la demanda en vía ordinaria, por auto de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días hábiles que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad.

Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada, Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz dando contestación a la demanda<sup>1</sup>.

Seguida la secuela procesal, el día catorce de junio de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en los artículos 320 al 323 del Código, haciéndose constar que no asistieron las partes o persona alguna que legalmente las represente a pesar de encontrarse debidamente notificados con toda oportunidad, en la que se recibieron

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 34 a 36 de autos.

todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, así mismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz formuló los suyos de forma escrita, no así la parte actora a quien se le tuvo por perdido el derecho para hacerlos, por lo que con fundamento en el diverso 323 del Código, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.

## **2. Puntos controvertidos.**

La parte actora estima en sus conceptos de impugnación que la demandada en la resolución que se impugna, omitió pronunciarse en relación a lo que expuso en el capítulo de agravios de su recurso de revocación, específicamente en los numerales 1 y 2.

Por otra parte, manifiesta que le causa agravio el hecho de que la demandada no atendió su pretensión en sentido de ordenar la reparación de los daños y perjuicios, en razón de los honorarios a cubrir en favor del despacho de abogados encargado de su defensa.

Por su parte, la autoridad demandada plantea que es aplicable al caso la causal de improcedencia establecida en la fracción XI del artículo 289 del Código, así como la procedencia del sobreseimiento con base en la fracción IV del artículo 290 del mismo Código y realiza manifestaciones tendientes a acreditar la legalidad de la resolución administrativa de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, así como a demostrar la ineficacia de los argumentos de la actora respecto a la pretensión del pago por concepto de contratación de servicios profesionales.

De ahí que como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

**2.1.** Determinar si la resolución del recurso de revocación, se encuentra debidamente fundada y motivada y, además, si cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad al haber estudiado todos los agravios hechos valer por el revisionista.

**2.2.** Determinar la procedencia de la pretensión del actor respecto al pago de daños y perjuicios por concepto de la contratación de servicios profesionales.

## **CONSIDERANDOS:**

### **I. Competencia.**

Esta Sala Primera del Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso en vía ordinaria, de conformidad con lo establecido en los 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción IV, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4 y 325 del Código.

### **II. Procedencia.**

El Juicio Contencioso que por vía ordinaria se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 fracción VII del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra de la Resolución emitida por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete dictada en los autos del expediente de recurso de revocación número SSP/DGTSVE/DJ/REV/176/2017, acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora.

Así mismo, la legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para promover el presente juicio contencioso, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, le fue reconocida la personalidad como parte actora dentro del presente juicio contencioso administrativo.

### **III. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.**

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de las causales invocadas por las partes.

El Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz en su contestación a la demanda, hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción XI del Código sin desarrollar razonamiento o argumento alguno.

Al respecto, el Código establece en su artículo 289 fracción XI que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos pareciere claramente que no existe el acto o la resolución impugnados, lo cual en el presente asunto no se actualiza ya que es evidente que el acto impugnado existe, siendo la resolución que en el presente juicio se combate.

La misma autoridad, señala como causa de sobreseimiento lo dispuesto por el artículo 290 fracción IV del Código, sin embargo, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, la misma no puede tenerse por configurada.

### **IV. Análisis de las cuestiones planteadas.**

#### **4.1. La resolución del recurso de revocación, se encuentra debidamente fundada y motivada y no violenta los principios de congruencia y exhaustividad.**

El artículo 274 del Código establece que la resolución del recurso de revocación se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Se considera necesario hacer alusión al contenido del artículo citado en el párrafo anterior, ya que el concepto de impugnación **primero** que hace valer el actor en su escrito de demanda versa respecto al hecho de que

la autoridad demandada en la resolución que se impugna, omitió pronunciarse en relación al contenido de los numerales 1 y 2 de su capítulo de agravios, argumentando que lo manifestado en estos, debía haberse tomado en cuenta por la demandada para decretar la revocación del acto.

Lo anterior resulta **inoperante**, ya que del análisis del acto impugnado la demandada señala que analizó en su conjunto el recurso de revocación y de manera específica en el considerando quinto de la resolución, realiza el estudio de fondo respecto a la validez de la boleta de infracción con número de folio 241039 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el cual es el acto que recurre en el recurso el hoy actor, concluyendo que dicho acto de autoridad carece de la debida fundamentación y motivación al no cumplir a cabalidad los requisitos dispuestos por los artículos 7 y 8 del Código, por lo cual determina procedente **“REVOCAR EL ACTO IMPUGNADO”**<sup>2</sup>, y como efecto ordena devolver la ciudadanía **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, la cantidad de \$1,401.00 (mil cuatrocientos un pesos 00/100M.N.) pagada por concepto de la multa impuesta en la boleta de infracción referida.

Por tanto, tenemos que la autoridad demandada consideró suficientes los argumentos realizados por la hoy actora tendientes a demostrar la indebida fundamentación y motivación del acto recurrido y por tanto determina la revocación del mismo, así como el efecto de dicha revocación el cual es restituir el derecho afectado al particular al devolver la cantidad pagada indebidamente.

No se omite analizar en el concepto de impugnación que se estudia, que en esencia de lo que se duele el actor, es el hecho de que la demandada no se pronunció en la resolución respecto a que no se acreditó la comisión de la infracción, la cual consistió según lo asentado en la boleta de infracción en **NO OBEDECER Y DETENER EL VEHÍCULO HASTA HACER ALTO TOTAL ANTE LA SEÑAL ROJA DEL SEMÁFORO**<sup>3</sup>, sin

<sup>2</sup> Visible a foja 18 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 10 del expediente.

embargo como ya se ha expuesto tal argumento resulta inoperante, ya que el determinar revocar el acto administrativo trae como consecuencia la nulidad de la citada boleta de infracción y por ende **la extinción de la situación jurídica**, por lo que aunque no se declare de manera expresa, no existe la comisión de la infracción.

En este sentido, esta Sala considera que el haberse pronunciado la demandada respecto a los argumentos vertidos por el recurrente en sus agravios 1 y 2 no hubiera cambiado el sentido de la resolución ni se advierte la existencia de algún de motivo de inconformidad que mejorara lo alcanzado con la declaración de nulidad, esto, en seguimiento al principio jurisprudencial del mayor beneficio.

Apoya lo anterior el criterio siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.** La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.”



#### **4.2. Es improcedente la pretensión del actor respecto al pago de daños y perjuicios por concepto de la contratación de servicios profesionales.**

El actor en su segundo concepto de impugnación considera que le causa agravio el hecho de que la resolución impugnada no atendió la totalidad de sus pretensiones, señalando de manera específica que la demandada omitió pronunciarse respecto de la marcada como punto Tercero, en la cual solicitaba se ordenara la reparación de los daños y perjuicios causados, en razón de los honorarios que tendrá que cubrir en favor del despacho de abogados encargado de la defensa que realiza, en razón de \$18,500.00 (Dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado (IVA).

Lo anterior, se considera **fundado pero inoperante**, toda vez que de la lectura del acto impugnado se puede observar que, en efecto, tal como lo afirma el actor, la autoridad demandada no se pronuncia al respecto de la pretensión ya mencionada, sin embargo, resulta inoperante ya que en términos del artículo 4 fracción VII del Código se establece que el procedimiento administrativo será gratuito, sin que proceda la condena al pago de gastos y costas.

Esta Sala no es omisa al advertir que la pretensión del actor, tal como lo refiere expresamente, es la reparación los daños y perjuicios causados en razón de los honorarios que dice tendrá que cubrir al despacho de abogados encargado de su defensa, sin embargo lo que en realidad pide es el pago de costas procesales.

Por otra parte, el artículo 294 del Código establece que el actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirmen se le hayan causado e forma dolosa culposa por algún servidor público, con la emisión del acto impugnado, para lo cual deberá ofrecer las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Bajo este tenor, para que pudiera determinarse procedente la procedencia del pago de un daño o un perjuicio al actor, tal erogación debería tener una relación de consecuencia con el dictado de la resolución o acto impugnado, o bien existir pruebas de pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del actor por la falta de cumplimiento

de una obligación o bien la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación, lo que en la especie no ocurrió.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis siguiente:

**HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE ACTUARON EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR EN UN JUICIO DE NULIDAD. SU PAGO NO ENCUADRA DENTRO DEL CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

En atención a que daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; y a que costas son la suma de dinero que tuvo que erogarse para iniciar un proceso y desahogar las diligencias correspondientes, el legislador en el artículo mencionado estableció que en los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no habrá lugar a condenación en costas y que cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan, haciendo excepción únicamente en favor de

la autoridad demandada cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios; asimismo, en su párrafo cuarto prevé el derecho del particular afectado a la indemnización por daños y perjuicios, máxime que dicha norma es taxativa y limita el derecho del particular a ser indemnizado en caso de que existiendo falta grave de la autoridad administrativa al dictar la resolución impugnada, no se allane al contestar la demanda; es por ello que si el particular solicita el pago de lo erogado en honorarios de los abogados que actuaron en su defensa en el juicio de nulidad como indemnización por daños y perjuicios, no ha lugar a acordar favorablemente su petición, pues tal erogación no tiene una relación de consecuencia con el dictado de la resolución o acto impugnado, ni es uno de los supuestos de falta grave descritos, por tanto, lo que en realidad pide es el pago de costas procesales, respecto de las cuales, el artículo en comento es muy claro al establecer que únicamente será en favor de la autoridad; esto es, únicamente se indemnizará la disminución en el patrimonio del particular que sea un efecto directo e inmediato de la falta grave en la resolución que la autoridad demandada hubiera hecho en ejercicio de sus facultades y que por tal razón el particular haya dejado de

percibir dinero, así como por la falta de allanamiento de la autoridad al contestar la demanda.<sup>4</sup>

## **V. Efectos del fallo.**

Esta Sala Primera, procede a **confirmar la validez** del acto consistente en la resolución de fecha doce de junio de dos mil diecisiete dictada en los autos del expediente de recurso de revocación número SSP/DGTSVE/DJ/REV/176/2017 emitida por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma la validez** del acto impugnado con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la pretensión de la parte actora respecto al pago de daños y perjuicios por concepto de la contratación de servicios profesionales en base a lo expuesto en el punto **4.2.** de los considerandos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época Registro: 2011288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 24/2016 (10a.) Página: 1145

**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**  
**Secretario de Acuerdos**